

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría gneral.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Junio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La elemental de Villahermosa, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Alhambra, con el de 825.

La plaza de Auxilar de la de Socuellamos, con 750.

Escuelas de niñas.

La regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo de 1.625 pesetas anuales.

La elemental de Villahermosa, de nueva creación, con el de 1.100.

La id. de Agudo, con 825.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Ins-

trucción pública de la provincia de Ciudad Real en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid; y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gaceta del 12 de Mayo de 1887.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Negociado 3.º.—Orden público.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto una nueva organización de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

Y á fin de que los individuos que los hayan de constituir se hallen adornados de las circunstancias apetecibles para garan-

tir los servicios que se les encomienden se publican á continuación las condiciones que deben tener las personas que soliciten los empleos y sueldos consignados en la plantilla que también se inserta.

Las solicitudes de los interesados serán presentadas en este Gobierno civil, antes del día 11 de Junio próximo, desde cuya fecha no se admitirá ninguna.

Plantilla de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia, que empezará á regir aprobados que sean los presupuestos del Estado en 1.º de Julio de 1887.

	Pesetas.
CUERPO DE SEGURIDAD.	
Un Capitán con la gratificación de.....	1800
Un Sargento segundo con el sueldo de.....	1425
Un Guardia de primera con el id. de.....	1000
Doce idem de segunda con el idem de 750.....	9000
Total.....	13225
CUERPO DE VIGILANCIA.	
Dos Inspectores de cuarta clase con el sueldo de 1550...	3100
Dos Agentes de primera idem con el id. de 1000.....	2000
Seis idem de segunda idem con el id. de 750.....	4500
Total.....	9600

CUERPO DE SEGURIDAD.

1.ª Las propuestas reglamentarias, se formularán en expedientes de ingreso, que comenzarán con la solicitud del aspirante en la cual hará constar, que se compromete á servir, según las bases que se consignen en el reglamento. El aspirante deberá reunir las condiciones siguientes:

A. Ser mayor de 25 años y no exceder de 45.

B. Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, sin nota alguna desfavora-

ble, con licencia absoluta, ó pertenecer á la segunda reserva, justificándolo con copia de la licencia visada por el Comisario de Guerra, ó el Alcalde.

C. Acreditar, por medio de certificación, haber observado buena conducta con posterioridad á su licenciamiento.

D. No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto á él recayera auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

E. Ser de buena constitución física.

F. Tener la estatura 1,660 milímetros.

G. Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

2.ª Los individuos que existen en la actualidad en el Cuerpo de orden público y excedan de los cincuenta años, no podrán continuar en el de Seguridad, pero podrán ser propuestos para servir en el de Vigilancia, hasta los sesenta, siempre que reúnan las condiciones especiales que en ese Cuerpo son necesarias.

3.ª Hecho el nombramiento, deberán los agraciados para servir plaza en el Cuerpo de Seguridad, uniformarse por su cuenta de las prendas tituladas de manta, como son: Teresiana, Guerrera y Pantalón, que serán del color, forma y condiciones que oportunamente se dirá.

CUERPO DE VIGILANCIA.

4.ª Las propuestas reglamentarias se harán en expedientes que comiencen con la solicitud del interesado; éste deberá reunir las condiciones siguientes:

A. Ser mayor de 25 años de edad y menor de 45, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los 60, á no ser que sus achaques ó enfermedades le imposibiliten para el servicio.

B. Saber leer y escribir correctamente, acreditando además poseer los conocimientos indispensables para el buen desempeño del cargo.

C. Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

D. No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto á él terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

E. No haber sido separado de los Cuerpos de Seguridad ó de Orden público, en virtud de expediente ó por falta grave justificada.

5.ª Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo: 1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad ú orden público; 2.º Los auxiliares de los Juzgados de instrucción ó municipales, que por medio de certificación acrediten tener práctica suficiente; 3.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación; y 4.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

6.ª No serán admitidos los que habiendo servido en el Ejército, oficinas ó dependencias del Estado, Provinciales ó Municipales, hubieren obtenido la licencia con notas desfavorables, ó fueran declarados cesantes, por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Segovia 16 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTIN GARCIA ESTEVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—ESTADÍSTICA.

No habiendo dado cumplimiento varios Sres. Alcaldes de pueblos de ésta provincia á lo dispuesto por este Gobierno en circulares publicadas en los Boletines oficiales de 24 de Enero y 25 de Abril últimos, referentes á la rotulación de calles y numeración de casas, he acordado prevenirles que si en término de quinto día no dan cuenta á mi Autoridad de haber quedado terminada dicha revisión en sus respectivas localidades, les impondré el maximum de la multa, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que por su desobediencia se hicieron acreedores.

Segovia 16 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTIN GARCIA ESTEVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernación con fecha 11 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Administración Militar lo siguiente:—Próxima la época en que anualmente y á tenor de

lo dispuesto en la Real orden de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta, debe llevarse á efecto por comisiones técnico-facultativas del arma de caballería el reconocimiento de las casas de monta particulares, el cual tiene por objeto evitar se empleen en la procreación sementales sin las condiciones necesarias, con perjuicio de los intereses particulares de los dueños de yeguas, así como también de los generales del país, por cuanto se perpetúan y abundan demasiado los caballos defectuosos y raquíticos, y teniendo en cuenta que además de la conveniencia de que desaparezca dicho ganado inútil ó poco menos, facilitando por todos los medios posibles la mejora de la producción, aconsejo á la vez el expresado reconocimiento la circunstancia de haber tomado gran incremento la enfermedad conocida con el nombre de *exantema coital*, de que se halla atacada la especie caballar y sus congéneres en varias provincias de la Península, y más principalmente en las de Burgos, Palencia, Valladolid, Avila y Oviedo;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración cuanto con respecto á la indicada enfermedad le ha expuesto el Director general de Caballería y de la Cria Caballar, se ha dignado resolver que el reconocimiento prevenido por aquella disposición, se verifique desde luego y con la mayor escrupulosidad, por las comisiones de dicha arma que expresa la adjunta relación y antes de que dé principio la cubrición de yeguas, prohibiendo con todo rigor el empleo de sementales y admisión de aquellas que presenten síntomas de dicha enfermedad, en las paradas que por industriales, Sociedades, Corporaciones ó Centro de cualquier clase se establezcan con carácter público, exijan ó no por sus servicios derechos de caballage, pues así lo reclama el interés del país bajo el punto de vista sanitario y el de la riqueza pecuaria en general, debiendo disfrutar el personal que se designe para este objeto, la gratificación ó plus que durante el tiempo de su cometido determina el art. 245 del Reglamento de Cria Caballar, con cargo á los fondos del servicio de dicho ramo, al que afectará también el gasto que origine el transporte en ferrocarril de las enunciadas comisiones, cuando por circunstancias especiales, trayecto que hayan de recorrer en casos urgentes y conveniencia del servicio convenga hacer uso de aquel medio de locomoción.» Lo que de Real orden y con inclusión de la relación que se cita, traslado á V. E. para su conocimiento, siendo así mismo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se recomiende á todos los Gobernadores civiles y en especial á los de las provincias mencionadas, presten á las comisiones de referencia su más decidido apoyo y encarguen á las autoridades locales el mayor celo en secundar los acuerdos que aquellas dicten, cuidando tanto por sí como por

sus delegados y Guardia civil si preciso fuere, que las paradas ó casas de monta cuya clausura se ordene, ó sementales que se desechen, no se abran al servicio, ni empleen en manera alguna.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Director general, Aldecoa.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes con el fin de que presten el más decidido apoyo á la comisión nombrada para el cumplimiento de este servicio.

Segovia 16 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTIN GARCIA ESTEVEZ.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Recibido el cupo territorial designado á esta provincia por Real orden de 2 del actual, para el año económico próximo venidero de 1887-88, con los modelos para la formación de los repartimientos individuales y pasados estos á la imprenta para la tirada de los que han de usar los Ayuntamientos, he creído oportuno llamar la atención de los mismos para que sin pérdida de momento se provean de los pliegos que cada uno necesite y desde luego vayan ocupándose de llenarlos hasta la casilla 8.ª inclusive, interin por la Administración se verifica el repartimiento de aquel entre todos los pueblos y proceder enseguida por las Corporaciones municipales á efectuarlo entre los contribuyentes de sus respectivos distritos y dar terminada la operación oportunamente.

Recomendado por la Superioridad la importancia y preferencia de este servicio que habrá que llenarse irremisiblemente dentro de los plazos de la ley, no se ocultará á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que la Administración tiene que cumplir su misión y desde luego exigir las responsabilidades del art. 81 del vigente reglamento de 30 de Setiembre de 1885, á aquellos que no lo verificasen.

A evitarlo pues es el objeto de esta circular de la que darán cuenta los Sres. Alcaldes, convocando al efecto los Ayuntamientos y Juntas periciales que sin levantar mano se ocuparán de los trabajos indicados.

Segovia 13 de Mayo de 1887.— José Martinez Tristan.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMAS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS					
De Castillejo á el Soto, Segovia.....	Peatón.....	220	"	"	"
De Aillon á Santa Maria de Riaza, idem.....	Idem.....	375	"	"	"

Madrid 12 de Mayo de 1887.—El Subsecretario, Alejandro Rodriguez Arias.

A voluntad de su dueño se vende la cuarta parte de una acción de fincas rústicas y urbanas, sitas en Valdeprados, que labra Venancio Otero, vecino del mismo pueblo.

La persona que quiera interesarse en su compra, puede tratar con su dueño D. Antonio Moreno, que vive plazuela de Santa Eulalia, núm. 13.

El contrato se admite á pagar en plazos.